

Cuota fija diaria.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.		Cuota fija diaria.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.	
0	34	124	10	10	34	0	24	87	60	7	30
0	33	120	45	10	02	0	22	80	30	6	68
0	31	113	15	9	42	0	21	76	65	6	38
0	30	109	50	9	12	0	20	73	00	6	08
0	29	105	85	8	82	0	19	69	35	5	76
0	28	102	20	8	50	0	18	65	70	5	46
0	27	98	55	8	20	0	16	58	40	4	86
0	26	94	90	7	90	0	13	47	45	3	94
0	25	91	25	7	60						

8. Las pensiones declaradas á consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas á las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

9. Durante el ejercicio fiscal á que corresponde esta ley, seguirá el ejecutivo usando de la facultad de modificar las condiciones y las asignaciones de las oficinas de correos, haciéndose extensiva dicha facultad respecto de las de telégrafos, siempre que el gasto total señalado á cada ramo no exceda de los establecidos en esta propia ley.

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1885.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*J. P. Nicoli*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México Junio 6 de 1885.—*Dublan*.—Al....

NÚMERO 9250.

*Junio 11 de 1885.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Condiciones para dar curso á las solicitudes sobre indulto.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Circular núm. 8.—Con arreglo á los arts. 9º, 19 y 20 de la ley transitoria anexa al Código penal, y al cap. 6º del reglamento de 19 de Noviembre de 1880, la junta de vigilancia de cárceles debe reunirse en la cárcel nacional para calificar la conducta de los reos, con la misma circunspeccion, justificacion y prudencia con que deben obrar los jueces al fallar sobre la suerte de un acusado, con audiencia de los interesados y de los encargados de la prision, practicando al efecto las averiguaciones necesarias y asentando el resultado de éstas en un libro especial.

La omision de esos asientos ha servido de pretexto para introducir la costumbre perniciosa de acreditar la conducta de los reos con informaciones judiciales, en muchos casos improcedentes, y siempre con-

trarias á la mente del legislador, quien al determinar por el artículo 9º transitorio del Código penal y por el 581 del Código de procedimientos penales, que se compruebe el tiempo extinguido de la pena, y la buena conducta y enmienda con un certificado de la junta de vigilancia de cárceles, ha establecido una prueba especial más adecuada á las nobles tendencias de la jurisprudencia penitenciaria, que los medios probatorios comunes tan gravosos para los reos, como innecesarios en el caso, pues se concretan á una informacion testimonial que la misma junta de vigilancia debe practicar en todo tiempo, haciendo constar el resultado en el libro de anotaciones y expidiendo gratis los certificados respectivos.

En virtud de estas consideraciones y de conformidad con lo consultado por el tribunal superior del Distrito, el presidente de la República ha tenido á bien acordar: no se dé curso á las solicitudes de indulto que, fundándose en el art. 287, 2ª parte, fracs. I y II del Código penal, no acrediten la buena conducta del reo interesado, con la certificacion correspondiente de la junta de vigilancia de cárceles.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 11 de 1885.—*Baranda*.

NÚMERO 9251.

*Junio 12 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Procedimientos en materia penal, en el Territorio de Tepic.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del decreto de 3 de Junio de 1885, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1. Los procedimientos en materia penal, en el territorio de Tepic, se sujetarán á las disposiciones consignadas en el libro 1º: en el 2º, tít. 1º, cap. 2º y 5º, tít. 2º, cap. 1º, 2º y 3º, y en el libro 3º del Código de procedimientos penales, y además á lo que se previene en los artículos siguientes; ejerciendo los jueces de 1ª instancia del propio territorio, las funciones que el expresado Código encomienda á los jueces correccionales y á los de lo criminal de la capital de la República.

2. Terminada la instruccion por delitos que tengan señalada una pena mayor que dos años de prision ó multa de segunda clase, y en virtud de las conclusiones del ministerio público, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al tít. VI, libro 1º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término si no lo hubiere hecho durante la instruccion.

3. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, y él ó su defensor fundarán sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones. Si se promoviese prueba y el juez lo estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

4. El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar dentro de tres dias. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á más tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el tribunal superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan este artículo y el anterior. La sen-

tencia de segunda instancia causará ejecutoria.

5. Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres dias que señala el art. 4<sup>o</sup>, sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

6. El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará dia para el juicio dentro de los quince dias siguientes.

7. El procesado, su defensor, la parte civil y el ministerio público, deberán presentar dentro de tercero dia de hecho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará en la secretaría del juzgado. Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obligacion de darle recibo de ella, copiándola en él, é indicando el dia y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original á la secretaría del juzgado sin dilacion alguna. Si el procesado no supiere ó no pudiese escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo prevenido para el caso anterior.

8. La lista de los testigos y la instruccion estarán á la vista del ministerio público, de la parte civil y del procesado ó de su defensor, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca. Si el acusado estuviere preso y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del ministerio público y de la parte civil.

9. De la presentacion de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, á la que

quedarán agregadas las listas originales.

10. El ministerio público, la parte civil y el procesado, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el dia de la audiencia, ó para pedir al tribunal que se les cite por la secretaría.

11. Tambien podrán el ministerio público, el procesado y la parte civil, adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo ménos tres dias ántes de que se verifique el juicio.

12. Los testigos y los peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instruccion ordenan los arts. 201 á 207 del Código de procedimientos penales.

13. Cuando resultare ausente alguno de los testigos ó peritos citados conforme á las listas producidas por las partes, el juez, despues de oír al ministerio público, al acusado ó su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

14. Si alguna de éstas declarase esencial la presencia de algun testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instruccion, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, hará que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguieren la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio siempre que, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, el juez estimase indispensable la presencia de éste.

15. Solo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine ántes del dia nuevamente se-

ñalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido. Si por la falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue al perito ó testigo con las penas que establecen los arts. 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al ministerio público. El testigo ó perito que fueren castigados de la manera expresada, podrán pedir revocacion, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse. Lo dispuesto en este artículo no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo ó el perito sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados.

16. Si ántes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

17. Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los testigos que formen parte de la instruccion, si no están comprendidos en las listas que deben depositarse y comunicarse ántes del juicio. Se exceptúan de esta regla:—I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito.—II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el ministerio público y el acusado.—III. Los que el juez estimare convenientes.

18. Si alguno de los testigos examinados durante la instruccion hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su residencia ó hubiere perdido la capacidad

para ser testigo, se leerá su declaracion siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

19. Los testigos, ántes de ser examinados, harán la protesta de *decir toda la verdad y nada más que la verdad*. Los peritos harán la protesta de *proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces solo la verdad y toda la verdad*. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone, en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

20. Los testigos, ántes de su exámen, deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver ni oír lo que pase en ella, y serán examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores. El ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados ántes de su exámen.

21. El juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio; si conoció al acusado ántes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla el Código de procedimientos penales. En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, despues de lo cual las otras partes, y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.

22. Si de las delegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso, pero quedando en el acta constancia de la resolucion. En caso contrario, y aun cuando en el testigo

no concurran todos los requisitos legales, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso.

23. El acusado, el ministerio público y la parte civil, podrán oponerse al exámen del testigo que no haya sido indicado ó claramente designado en las listas á que se refiere el art. 7.º

24. Los testigos declararán verbalmente, siendo solo permitido consultar algunas notas ó Memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

25. Los testigos no podrán ser interrumpidos. Despues del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes. El ministerio público podrá preguntar directamente, pidiendo la palabra al juez.

26. Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.

27. Todo testigo, despues de su declaracion, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorizacion del juez y consentimiento de las partes. Al que se ausentare sin permiso, se le aplicarán las penas del artículo 905 del Código penal, de la manera que expresan los arts. 15 y 16 de la presente ley.

28. El juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente, ó ya en presencia unos de otros.

29. Cuando el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio un intér-

prete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de trasmitir. Lo mismo se observará cuando haya que traducir algun documento. Si no puidere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años. El acusado, el ministerio público y la parte civil, podrán recusar al intérprete, motivando la recusacion, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso. Los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun de consentimiento de las partes.

30. Si el acusado ó alguno de los testigos fuere sordo-mudo, ó simplemente mudo ó sordo, el juez nombrará de oficio, para intérprete, á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en el artículo precedente. Si el sordo-mudo ó simplemente sordo ó mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas. El secretario dará lectura á las preguntas y á las respuestas.

31. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos. Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el juez podrá ordenar que los peritos asistan al debate ó á parte de él, y aunque declaren en presencia unos de otros, no obstante lo dispuesto en el art. 20.

32. Si del exámen de un testigo ó en el curso de los debates, hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaracion oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los arts 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaracion. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de sus preguntas y respuestas, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso

de falso testimonio, y la cual servirá al juez competente para formar la instruccion que corresponda. Esta no tendrá lugar si el testigo se retractare espontáneamente, ántes de que se declaren cerrados los debates; pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el art. 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la fraccion II de dicho artículo.

33. El ministerio público, el procesado y su defensor, podrán promover dentro del término que señala el art. 6.º, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instruccion, no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia, pero dentro del territorio del tribunal. La práctica de estas diligencias solo retardará la celebracion del juicio, cuando el tribunal lo determine, y por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

34. Si al hacerse al acusado ó al ministerio público la citacion para el juicio, justificaren tener impedimento para producir en el dia señalado sus pruebas ó medios de defensa, el juez diferirá la celebracion del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince dias.

35. El dia señalado para el juicio, presentes el ministerio público, el acusado y su defensor en su caso, y los testigos y peritos, el juez abrirá la audiencia.

36. Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar, durante aquella, señales públicas de aprobacion ó desaprobacion, ocasionar disturbios ó formar tumulto de cualquier modo. En caso de trasgresion, el juez ó el ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al trasgresor de la sala de audiencia, segun lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere ó volviere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mencion en el acta de la audiencia.

37. Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vías de hecho, el juez, oyendo al ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa; ó bien mandarlo detener y consignarlo al juez competente para que proceda segun la naturaleza del delito. En el primer caso se hará mencion en el acta de la audiencia de la persona consignada y de la correccion impuesta; en el segundo caso, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente. Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndoles, en su caso, las penas que correspondan.

38. Si el procesado injuriare á los testigos, ó á cualquiera otra persona presente, ó turbare de cualquiera manera el orden, el juez podrá mandar que aquel sea conducido á la prision mientras concluye la audiencia. Esta continuará con solo la presencia del defensor.

39. Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado, si éste no lo nombrare.

40. En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta, mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instruccion.

41. Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el secretario, acompañado de

la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimacion en nombre de la ley, de obedecer á la órden de la justicia. El secretario levantará una acta de la intimacion y de la respuesta del acusado. Si éste no obedece á la intimacion, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia. Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimacion, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta, nombrare el juez. Terminada la audiencia, el secretario leerá el acta del debate al acusado que no hubiere asistido.

42. Por regla general, el órden de la discusion será el siguiente:—I. El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados, en el órden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesion, lugar de su nacimiento y de su último domicilio.—II. En seguida interrogará al acusado ó acusados, sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal.—El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prision preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el ministerio público, concluida la instruccion, y al auto que manda someter á juicio al acusado. Las partes podrán pedir y el juez ordenará que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente despues de concluida la que previene esta fraccion, ya en el curso del debate.—IV. Se procederá en seguida al exámen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo. Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de conviccion ó de descargo, serán presentados al acusado y á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, preguntándose si los reconoce, y dándose lectura á los documentos.—V. El ministerio público fundará de palabra su acusacion, estableciendo en términos precisos y claros,

con la debida distincion, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaracion judicial, y concluirá pidiendo lo que corresponda, conforme á la ley.—VI. El defensor hará su defensa sujetándose tambien á las prevenciones de la fraccion anterior. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al órden al ministerio público y al defensor, si infringieren lo prevenido en esta fraccion y en la anterior.—VII. El ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último.—VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Despues de esto, el juez declarará cerrado el debate.

43. Por regla general, la acusacion que el ministerio público formule en la audiencia, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instruccion, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarse libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptor, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes, ó retirando totalmente la acusacion, ó en uno ó más de los capítulos que comprenda. Igualmente podrá el ministerio público modificar la acusacion producida al terminar la instruccion, aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificacion se funde en hechos supervenientes, ó de los que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates. En caso de oposicion por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al ministerio público modificar la acusacion. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito,

44. La audiencia solo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension; y si, por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los dias siguientes.

45. En cualquier estado de la discusion tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino despues de haber instruido el juez al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia. Ninguna determinacion del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelacion ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente lo disponga la ley.

46. Terminado el debate, la parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitution ó la indemnizacion, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitution pida ó sobre la cuantía de la reparacion. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán verbalmente. El juez dará en seguida la palabra al defensor y al ministerio público.

47. Despues de que la defensa haga uso de la palabra ó la renuncie, el juez declarará cerrado el debate, suspenderá la audiencia pública y citará para sentencia que pronunciará dentro de cinco dias.

48. Dentro de los tres dias siguientes á la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta correspondiente, que deberá contener:—I. El lugar, el día, el mes y el año.—II. Los nombres y apellidos del juez, del representante del ministerio público, del reo, de las otras partes que hayan asistido y de los defensores, abogados ó apoderados.—III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constaren ya en el proceso, y la

protesta que hagan; lo que el ministerio público, el acusado ó su defensor y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaracion; los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término.—IV. Las conclusiones del ministerio público, y lo alegado por la parte civil, el acusado ó su defensor.—V. El decreto del juez declarando cerrados los debates. El acta será firmada por el juez y el secretario.

49. El juez fundará y redactará la sentencia, expresando en ella:—I. El lugar y la fecha en que ha sido pronunciada.—II. El nombre y el apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, nacionalidad, residencia ó domicilio, y su profesion.—III. En forma de *resultandos*, y en párrafos separados, los hechos consignados en el proceso, y que formen el objeto de la acusacion.—IV. En forma de *considerandos*, é igualmente en párrafos separados, los motivos y fundamentos legales de la resolution judicial.—V. La condenacion ó absolucion, indicando los artículos de la ley que se hubieren aplicado.—VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere decidido.—La sentencia firmada por el juez y su secretario, será leída en voz alta, en audiencia pública citada al efecto, estando el juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas; y contra ella podrán interponer el reo ó la defensa el recurso de apelacion, en el acto, ó dentro de los cinco dias siguientes. Igual derecho tendrán el ministerio público y la parte civil en lo que se refiere á sus intereses. El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso al tribunal superior, dentro de tres dias.

50. La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. Tambien se tendrá